

Comercio e Industria, pendientes de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara con la leyenda «Cámara oficial de la Propiedad Urbana» y en el reverso, la fecha del 16 de Junio de 1907 y la del 28 de Mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras, continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPÍTULO II

Composición de las Cámaras

Art. 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10, ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los vocales cooperadores, el número de electores, y la importancia de la Propiedad Urbana de su territorio.

Art. 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Art. 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los aso-

con anterioridad al dicho Real decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Art. 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la Propiedad Urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.º Que la Sociedad esté constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representen la mayoría absoluta de intereses de la Propiedad Urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de Contribución.

2.º Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.º Que la suma a percibir por la Cámara, cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 pesetas, comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes, mediante la garantía que se acuerde.